

miento; la libertad de profesar cualquier religión y de adorar a Dios; la libertad del temor, asegurando al hombre un régimen jurídico que asegure la paz y evite las guerras; y la libertad contra la miseria, a fin de garantizarle al hombre bases económicas que le permitan vivir tranquilo y cumplir libremente su misión social y moral.

Las decisiones del Consejo Económico y Social se toman por la mayoría de los Miembros presentes y votantes.

En conexión directa con este Órgano están los llamados "Organismos Especializados" de que trata el numeral 2o., art. 57 de la Carta, entre los cuales está la "Unesco".

- / / -

*Falsificación*  
*Documentaria*



POR EL DR.  
JOSE IRURETA GOYENA

# Falsificación Documentaria

## QUINTA CONFERENCIA

### SUMARIO

Existe falsificación cuando recae en un documento en que las firmas de todos o algunos de los contratantes aparecen impresas? - Primera hipótesis: si el documento emana realmente de la persona cuyo nombre se lee al pie: Opinión negativa. - Segunda hipótesis: el contenido del documento es apócrifo: Opinión negativa. - Excepción: cuando los documentos sin firma manuscrita tienen fuerza probatoria (casos de los libros de comercio, por ejemplo). - Puede ser idóneo para inducir en error, un documento falsificado, aun cuando fuera nulo originariamente, en opinión de Garraud. - En la jurisprudencia francesa se admite la existencia del delito. - La cuestión sería, en todo caso de hecho. - Opinión contraria del conferenciante: admite, sin embargo, la existencia posible del delito de estafa, pero rechaza la hipótesis de falsificación. - Quid del documento emanado por contratantes: si la incapacidad es absoluta, no existe falsificación punible; si es relativa, hay delito, porque media daño potencial. Caso de un documento que pruebe una obligación prescrita: como esa excepción no se opone de oficio; hay daño potencial y en consecuencia, hay delito de falsificación. - Si el documento falsificado o alterado prueba una obligación solventada, compensada o redimida, no hay daño potencial y por ende, debe rechazarse la hipótesis de este delito. - Puede falsificarse un documento ya falsificado? Solución negativa. - Se incurre en este delito si se altera un documento de carácter histórico, desposeído de valor jurídico actual? - La falsificación es un delito a forma dolosa. - No existe la forma culpable. - Análisis del do-

lo. - Fórmula del Código Penal Francés. - Fórmula de Carrara. - Fórmula de Manzini, Crivellari, Pessina y Garraud. - Fórmula del conferencista. - El dolo consiste en crear, modificar, usar o suprimir un documento contra el derecho. - Los distingos de Rossi: mediando falsificación material, el dolo se presume; si fuera ideológica habría que probar la existencia del dolo. Opiniones de Garraud y de Merlin, respecto del delito cometido por funcionario público.

Terminé la lección anterior explicando que la falsificación era incompatible con la nulidad de los documentos sobre los cuales recaía la falsificación, porque sin la validez de la escritura faltaba uno de los elementos característicos y esenciales de este delito, estudiado bajo la denominación de daño. Voy a continuar discurrendo sobre ese mismo punto.

El problema que paso a tratar se puede plantear en los siguientes términos: existe falsificación cuando ésta se verifica en un documento en que las firmas de los contratantes se hallan simplemente impresas? - El caso planteado puede ocurrir en dos circunstancias diferentes. El primero es aquel en que se trata de un documento emanado realmente de la persona que aparece suscribiéndolo, pero con el nombre impreso en vez de autógrafa. El segundo consiste en la extensión de un documento apócrifo, sólo que en vez de imitar la firma de los contratantes, o de alguno de ellos, en forma manuscrita, se pone el nombre a máquina o con letras de imprenta. En mi concepto en ninguno de estos dos casos existe falsificación. El documento en las hipótesis imaginadas, es absolutamente nulo, y un documento de esa calidad no puede causar daño, y si no puede causar daño se halla al margen del derecho criminal. Firmar un documento es poner el nombre propio por una obligación personal, o por una obligación ajena, porque ustedes saben que el derecho civil nuestro, igual en esto al derecho civil de todo el mundo, admite en ciertas circunstancias que un documento se puede firmar por otro. Si la firma fuere impresa, el documento jurídicamente no estaría firmado, y un documento sin firma carece de toda validez. La falsificación documentaria, según lo he dicho muchas veces, substancialmente consiste siempre en la alteración de una prueba, y sólo por excepción, los libros de comercio, por ejemplo, las escrituras despojadas de la firma tienen la virtud de probar cosa alguna. Garraud profesa una doctrina que aparece equivocada, y contra la cual tengo el deber de ponerlos en guardia para que no se dejen arrastrar por la gran autoridad de ese maestro. Sostiene Garraud, basándose en la letra de la jurisprudencia francesa, que cuando un documento es absolutamente nulo, por emanar de un funcionario incompe-

tente, o por faltarle alguno de los requisitos esenciales de forma, saber si la alteración de la verdad cometida en ese documento constituye o no falsificación, es una cuestión de hecho, más bien que una cuestión de derecho. Para él, el problema estriba, pura y simplemente, en indagar si el documento, dados sus caracteres extrínsecos, tiene o no idoneidad para engañar. En el primer caso, aun cuando el documento jurídicamente resulte absolutamente nulo, afirma que existe falsificación; en el segundo, no. Funda esa enseñanza el maestro, en la actitud real del documento para el engaño y un poco también en la autoridad de la jurisprudencia francesa. Efectivamente: la Casación Francesa ha admitido la falsificación en los casos que paso a exponer y entresaco de otros muchos, por parecerme los más instructivos: un sujeto había logrado falsificar un testamento a su favor, haciendo aparecer como testador a una persona muerta, y como autorizante del testamento a un determinado escribano que también había dejado de pertenecer al mundo de los vivos. La falsificación en este caso, además de ser absoluta, era notoria, porque el autor de la falsificación le había puesto al testamento falsificado una fecha posterior a la muerte del escribano que figuraba como autorizante del mismo. La Casación francesa se declaró por la existencia del delito. En el otro caso, se trataba de un sujeto que con el objeto de constituir prueba a su favor, empezó por introducir en un expediente una copia falsificada de la sentencia dictada en otro juicio. Esas copias, con arreglo a las leyes francesas, eran absolutamente nulas, porque no se indicaba la jurisdicción de la cual emanaban. La Casación francesa admitió, sin embargo, la falsificación. Yo creo que jurídicamente es más exacta la doctrina que en general enseñan los maestros, y según la cual cuando la falsificación tiene por asiento un documento nulo —de nulidad absoluta— no existe falsificación.

No quiero expresar con esto, que en casos como los que he referido, y en aquellos otros similares en que se saca provecho de un documento absolutamente nulo, se impone descartar toda infracción: lo que pretendo establecer es simplemente que no existe el delito de falsificación documentaria. Si el documento en cuestión se ha falsificado para sacar un provecho ilícito, creo que cabe legalmente la imputación por el delito de estafa, pero no por el de falsedad; pero cuando he dicho eso, he agregado también que, completado por el engaño y los demás elementos de la estafa, podía contribuir a integrar este delito. Un documento torpemente falsificado, lo mismo que un documento absolutamente nulo por defecto de forma puede objetivar la *mise scene*, el elemento destinado a imprimirle eficacia al ENGAÑO, requisito central de la estafa. Por qué se ha de detener entonces el intérprete de la ley en admitir este delito? La nulidad del documento cons-

tituye una razón para que el hecho no se castigue con las penas que el legislador le asigna a la estafa, llevada a cabo por medio de una falsificación, pero no para que deje de reprimirse como estafa.

Otro problema relacionado con el elemento que me ocupo en analizar, consiste en saber si existe falsificación, cuando el documento se relaciona con contratantes incapaces. En este caso también se puede en dos circunstancias: o haciendo una escritura imaginaria o atribuyéndosela a persona absolutamente incapaz, o alterando una escritura real pero emanada de persona legalmente inhábil para contratar. La solución del problema enunciado se halla subordinada, en mi concepto, a un distingo previo, y ese distingo consiste o estriba en saber si la incapacidad del sujeto es absoluta o relativa. En el primer caso, cuando la incapacidad reviste carácter de absoluta, no existe falsificación; en el segundo, cuando la incapacidad es simplemente relativa, sí existe falsificación.

Con arreglo al Código uruguayo, son absolutamente incapaces los locos, los menores de diez años, y los sordomudos que no saben leer ni escribir. Por consiguiente, si el documento falsificado se le atribuye o emana de una persona menor de veintiún años, pero mayor de diez, lo mismo que si se le imputa o emerge de una mujer casada, sin la autorización del marido, en ambos casos procede la acusación y el castigo por el delito de falsedad. Esas escrituras son virtualmente dañosas, y según lo he repetido muchas veces, basta el daño eventual para que la falsificación se considere jurídicamente integrada.

Se puede alterar, como ha ocurrido muchas veces en la práctica, un documento nulo por vicio del consentimiento. El vicio del consentimiento existe cuando éste se obtiene por violencia, por dolo o por error. La alteración de un documento afectado por este vicio, constituye falsificación? Evidentemente, sí.

El contrato, en esa hipótesis, de acuerdo con nuestro derecho, sólo se halla afectado de una nulidad relativa. El daño, por consiguiente, existe en potencia, bastando, como he dicho, jurídicamente esa mera potencialidad.

No ocurriría lo mismo si en vez de un consentimiento viciado, lo que comprobamos fuese la ausencia del consentimiento. En este caso el documento sería absolutamente nulo, y, por consiguiente, absolutamente inocuo.

Puede ocurrir también que la falsificación tenga por objeto hacer revivir una obligación ya extinguida. Eso se concibe entre otros casos, en el siguiente: un heredero se encuentra entre los papeles del causante con un pagaré. A él le consta por informes personales de la persona de quien le toca heredar, que ese pagaré está cancelado; sin embargo, se lo presenta al deudor y exige su pago.

Otro caso: un heredero sabe por informes personales de su causante, que una determinada persona le adeudaba una cantidad de dinero; sabe también que esa obligación no está documentada; y temeroso de que le sea negada y en la imposibilidad de probar su existencia por medio de testigos, por tratarse de cantidad superior a doscientos pesos, hace un pagaré falso. Lo presenta y el deudor justifica eficazmente que esa obligación ya está satisfecha, exhibiendo una escritura de finiquito privada o pública en forma.

En mi concepto la solución jurídica de este problema, como casi todas las soluciones de orden legal, está subordinada a un distingo. Hay que agrupar, por otro lado, los casos en que la extinción de la obligación se verifica por prescripción, y reunir por otro, aquellos en que se efectúa por pago, por remisión, por compensación, novación, etc. En la primera hipótesis, es decir, cuando la extinción se debe a la prescripción, existe, en mi concepto, falsificación. La prescripción no la puede oponer el Juez en nuestro derecho, de oficio; es necesario que la aleguen las partes, y las partes pueden tener razones de delicadeza, o de decoro personal, para no querer invocar esa excepción. Esta sola circunstancia basta para que el documento se halle en condiciones de dañar.

Si existe falsificación de un documento que se atribuye o emana de un menor de veintiún años y mayor de diez, porque el menor que suscribe, o que aparece suscribiendo ese documento, puede no querer invocar esa circunstancia para eximirse de la obligación, la misma razón impera para que se le dé idéntica solución al caso planteado. Entre las hipótesis no ocurre lo mismo. El documento falsificado o adulterado, prueba una obligación que en virtud de la compensación o el pago, o de la remisión, etc., no está en condiciones de causar daño alguno: falta, por consiguiente, a ese documento falsificado o alterado, uno de los elementos esenciales de la falsedad documentaria.

Derivo el planteamiento de otro problema. Puede existir falsificación de un documento falsificado? Yo creo que no.

Se puede robar una cosa robada; pero no se concibe jurídicamente la falsificación de un documento falsificado. Un documento falsificado es un documento absolutamente nulo, por falta de consentimiento y, por consiguiente, de acuerdo con los principios que acabo de exponer, no está en condiciones legales de causar daño.

Ha ocurrido en la práctica, y es factible que suceda otras veces más, que se aduletere un documento que ha tenido atingencia con la vida jurídica, pero que ha dejado de tenerla, en virtud del tiempo transcurrido, pasando a ser un documento histórico. La alteración de una escritura de esa naturaleza puede ser objeto jurídicamente de una imputación por el delito

de falsedad? Supóngase que una persona, por prejuicios históricos o por rencor ancestral, ocurre a un archivo y modifica un documento que en su época estaba destinado a probar una obligación jurídica determinada; pero que ha cesado de surtir efectos legales en virtud del tiempo que todo lo devora, incluso las obligaciones. Imagínense que se altera una escritura de Rivera, o de Uribe, guardada en algún archivo nacional, para hacer pasar a alguno de estos dos personajes de nuestro escenario histórico, como hombres tramposos o enredistas. La solución que se debe dar al problema planteado es, a mi juicio, negativa. En esos casos opino que no existe falsificación, porque esos documentos han dejado de tener relación con el derecho y jurídicamente carecen de valor. De esta conclusión no se deriva que el agente criminal esté exento de toda responsabilidad penal; simplemente, a la imputación del delito de falsificación documentaria. *Et sic de coeteris*. Respecto de este elemento del daño podría decirles mucho más de lo que les he dicho, pero no es mi propósito analizar ni resolver todos los problemas que pueden suscitarse en la práctica, sino ofrecerles simplemente algunas normas o pautas generales útiles para orientarse en la vida real.

### DEL DOLO

Voy a pasar, pues, al examen de otro de los elementos estructurales de la falsificación; me refiero al elemento subjetivo conocido y presentado bajo la denominación del dolo. Los latinos decían que no podía existir falsedad sin dolo (*falsitas sine dolo comitti non potest*). Este es un principio que no solamente lo aceptan todos los juristas, sino que ha sido incorporado implícitamente en todas las legislaciones; digo todas, porque no conozco otro caso de excepción que el del antiguo Código Sardo. En el mencionado cuerpo de leyes, en efecto, se le imponía una pena al notario o al oficial público que por error o inadvertencia diera copias de un documento original, no estando la copia absolutamente de acuerdo con el texto.

Yo creo, que aun cuando la doctrina enseñara lo contrario de lo que acabo de exponer, aún así, entre nosotros, sería una verdad inocua, que no puede existir falsedad documentaria sin dolo. Me baso por ello en el artículo 1º de nuestro Código Penal, que dice así: "Es delito toda acción u omisión VOLUNTARIA castigada por disposición expresa de la ley penal".

De manera que nuestro legislador considera que el dolo es un requisito esencial de todos los delitos. Por excepción, tratándose de determinados delitos de excepcional gravedad, castiga la inadvertencia, la impericia, el error, la imprevisión, lo que, técnica y genéricamente se llama CULPA. Eso ocurre en el homicidio, con las lesiones, con el descarrilamiento de fe-

rrocarriles, con la alteración de sustancias destinadas a la alimentación, etc., pero en esos casos se inserta en el Código una disposición especial. Más brevemente, el sistema de nuestro Código respecto a la punibilidad de la culpa, es el siguiente: siempre que en forma expresa, en nuestra ley penal, no se castiguen las formas involuntarias o inintencionales de un delito, ese delito requiere el dolo como condición *sine qua non* para su ejecución.

Ahora bien: examinen ustedes, una por una, las disposiciones de nuestro Código, relativas a la falsificación documentaria, y no podrán encontrar una sola, en que se castigue la impericia, la inadvertencia, la imprudencia, el error etc.

Establecido que el dolo constituye uno de los requisitos estructurales del delito de falsedad documentaria, se impone indagar en qué consiste ese requisito. A ese respecto se está muy lejos de poder comprobar una absoluta uniformidad de la doctrina. Para algunos maestros, el dolo se verifica por el simple hecho de que el agente haya alterado o redactado el documento sobre el que recae la falsedad, A SABIENDAS DE LA SUPERCHERIA.

Esta doctrina, que *a priori* parece exacta, analizándola un poco, se descubre en seguida su falta de justeza jurídica. Un documento alterado o redactado a sabiendas de su falsedad, puede constituir en efecto, del punto de vista penal, un acto absolutamente indiferente. Esto es más fácil de demostrar con ejemplos que razonando: Los razonamientos, al fin y al cabo, se basan en buenos y malos ejemplos. Supóngase que un sujeto, con el propósito exclusivo de darle una broma a sus amigos, extiende un testamento, llenando aparentemente todos los requisitos extrínsecos en el que él aparece como heredero de una persona muy rica, que acaba de morir. Habrá falsificación en ese caso? Evidentemente no, y, sin embargo, la alteración de la verdad se ha verificado A SABIENDAS, por el autor de la broma. De ser cierta la doctrina que acabo de exponer, quien en tales condiciones hubiera hecho un documento de la naturaleza expresada, tendría que responder ante la justicia, por un delito tan grave como es el delito de falsedad. La indicación de las consecuencias basta para el rechazo de la doctrina. Otros maestros pretenden que el dolo consiste en la intención de verificar un daño. Los juristas que seguían esta doctrina ponían de relieve mediante la locución "*dolose et in alterium proejudicium facta*", parece ser que la doctrina francesa, porque en el Código Francés se dice "*dolosamente y con la intención de perjudicar*".

La enseñan, entre otros maestros, de quienes no puede decirse que pertenezcan por entero al pasado, Chaveau y Hellie, y se remonta al célebre criminalista Blanche.

La opinión predominante hoy, es que la doctrina es, como la anterior, equivocada. No sólo puede existir falsificación sin intención de causar un perjuicio sino que, en la mayoría de las falsificaciones, esa intención de causar daño, en realidad, falta. Casi siempre, el sujeto pretende, u obtener provecho para sí, o para los demás, y le es indiferente, y hasta diría que le causa cierta desazón el que esas ventajas tenga que lograrlas mediante un daño. Si esa doctrina fuese exacta, por consiguiente tendríamos que admitir que no existe falsificación, cuando el agente criminal no se propone dañar la víctima, lo que es esencialmente irracional. Supóngase, por ejemplo, el caso de un sujeto que falsifica una partida de nacimiento o de matrimonio, con el objeto de darle un estado civil a un amigo suyo, a quien quiere mucho, y que ignora cuál es su situación en la sociedad, desde ese punto de vista. El sujeto del ejemplo no se propone causar perjuicio alguno, pero no por eso habría dejado de cometer una falsificación, como lo consagran todos los juristas y todos los tribunales del mundo.

Otro caso: un sujeto es acreedor por una cantidad determinada de dinero, de cierta importancia. Está seguro de que el deudor se rehusará a pagarle, si no dispone de medios legales para compelerlo, y entonces falsifica un pagaré. Este hecho está clasificado en nuestro Código y por la mayoría de los Códigos como delito de falsedad. En dicha hipótesis, sine embargo, el sujeto no se propone causar daño. Qué daño se puede inferir a un deudor, pretendiendo que abone lo que realmente debe? El sujeto se propone obtener el reintegro de su crédito, y eso ni infiere daño, ni implica la intención de causarlo.

**Tesis de Hauss.** — Otro criminalista contemporáneo de Chaveau y Hellie, de prestigio equivalente, ha corregido la teoría expuesta, circunscribiéndola un poco. Según ese jurista no existe falsificación, desde el punto de vista subjetivo, cuando el agente intenta causar un daño sino cuando se propone simplemente obtener un provecho para sí o para los demás. Este criminalista es Hauss, autor de una obra muy renombrada y difundida de derecho penal.

**Tesis de Carrara.** — Carrara analiza esa doctrina y la precisa y restringe acercándola a la verdad. La tesis de Carrara está expuesta en muchas páginas pero voy a tratar de resumírselas en pocas palabras. Para el eximio maestro, toda la cuestión estriba entre la INTENCION DE DAÑAR y EL ANIMUS NOSCENDI o ánimo de dañar. Cuando se comete un delito, el objeto del criminal es siempre causar un daño, u obtener un beneficio. En el primer caso, existe la intención de dañar; en el otro, el ánimo de dañar, *animus noscendi*. En el homicidio y en las lesiones, por ejemplo,

concorre la intención *noscendi*; en la estafa, en el hurto, en la apropiación indebida, concorre el *animus noscendi*.

Ahora bien: para este maestro, el delito de falsificación existe o mismo cuando se presenta la INTENCION NOSCENDI que cuando se descubre el ANIMUS NOSCENDI, pero con la siguiente salvedad: cuando el elemento integrante, del punto de vista subjetivo, es la INTENTIO NOSCENDI, la falsificación está completa; mientras que cuando el elemento de orden subjetivo es el ANIMUS NOSCENDI, se requiere además, que se haya causado el daño; en el primer caso, basta el DAÑO POTENCIAL; en el segundo, SE REQUIERE EL DAÑO EFECTIVO. De manera que cuando un sujeto ha falsificado un documento, según la doctrina de Carrara, con el ánimo de obtener un beneficio para sí o para otro sin la intención de perjudicar a nadie, si no perjudica a nadie, no existe falsificación, y existe, en cambio, falsificación, cause o no daño, cuando la intención ha sido la de dañar.

Con el objeto de desatar en una forma nítida y precisa la importancia de esta diferencia, cita un caso en que le tocó intervenir personalmente, consiguiendo la absolución de sus defendidos, mediante la exposición y el desarrollo de tal doctrina.

En Toscana, en la época a que el maestro se refiere, las mujeres podían intervenir en las elecciones municipales. En esas elecciones se admitía el voto escrito por simple carta, a condición de que la firma estuviera autenticada por un oficial público o por un notario. La mayor parte de las veces los notarios autenticaban la firma desde su bufete sin ver colocar la firma y sin trasladarse a la casa del votante, para cerciorarse de la autenticidad. Como las elecciones fueron muy reñidas, se le imputó a un notario el delito de falsedad, por haberse comprobado que había certificado la autenticidad de una firma, que era realmente auténtica, pero sin haberla visto colocar. La defensa le fue confiada a Carrara, y entonces el maestro sostuvo que en ese caso no existía el delito de falsificación, porque no estaba integrado el ELEMENTO DEL DOLO. En la hipótesis aludida, el escribano buscaba simplemente, con esa autenticación, un provecho personal: evitarse la tarea de ir hasta la casa de la señora a comprobar el hecho de la colocación de la firma. En este caso ocurría, por consiguiente, el ANIMUS NOSCENDI, y no la INTENTATIO NOSCENDI, y como el documento no había producido daño alguno, sostuvo con éxito que no estaban integrados todos los elementos del delito de falsificación, faltando el subjetivo, del dolo.

**Varios.** — Yo no tengo ninguna observación que hacer a esta teoría, sólo que me parece que siendo en el fondo idéntica a la doctrina de Manzzi-

ni, Crivellari, Pessina y la del mismo Garraud, desde el punto de vista de la forma, la de estos maestros la reputo más precisa. Estos juristas dicen que el dolo consiste en hacer valer contra el derecho un documento que se sabe falso. Sostengo que si se analizan estas dos doctrinas, en el fondo resultan iguales, sin que se comprueben verdaderas diferencias entre ellas, teniendo la última, sobre la primera, la ventaja de la precisión.

**Definición del autor.** — Si se quiere todavía ser más exacto, se podría decir que el dolo consiste en crear, modificar, usar o suprimir un documento contra derecho. En todos los casos que pueden ocurrir en la práctica, en todos los que un hombre es capaz de imaginar, de verdadera falsificación documentaria, se trata siempre, o de hacer un documento, o de usar un documento, o de alterar un documento, o de suprimir un documento. Ahora bien: cuando esa creación, esa supresión, ese uso o esa modificación, se hacen valer contra el derecho conscientemente, entonces el dolo está completo. El ANIMUS NOSCENDI y la INTENTIO NOSCENDI de Carrara, son formas o aspectos de ese estado de espíritu, en virtud del cual se intenta hacer prevalecer contra el orden jurídico, documentos que se sabe adolecen de falsedad.

**Rossi.** — Rossi establece una diferencia del punto de vista de la prueba del dolo, entre la falsificación material y la ideológica, que me parece muy exacta. Dice el maestro: que tratándose de la primera, el dolo debe presumirse, mientras que respecto de la segunda, es necesario probarlo. No se concibe, en efecto, o por lo menos resulta difícil de concebir, una falsificación material que no sea intencionada; la falsificación ideológica, en cambio, puede ser fruto de un error, de una percepción equivocada, de un empleo inexacto del lenguaje. Se sobreentiende que esta presunción es y debe ser sin perjuicio de la prueba contraria. En materia criminal están desterradas las presunciones absolutas.

Garraud se ocupa de combatir una tesis que ya había sido criticada por Merlin, no obstante la cual ha conseguido más de una vez los sufragios de los jueces franceses. La tesis combatida por Garraud consiste substancialmente, en sostener que cuando la falsificación resulta imputable a un funcionario, no hay necesidad de destacar la intención.

Parece inoficioso decir que esa doctrina carece de fundamento jurídico. No existe, en efecto, falsificación sin dolo, que es un fenómeno de orden subjetivo; no puede darse por existente, sin que se compruebe su existencia. Funcionario público o particular, el presunto autor de la falsificación tiene que haberse propuesto hacer valer un documento contra el derecho para que el dolo concorra a su respecto, y eso en todos los casos debe ser objeto de prueba.

## SEXTA CONFERENCIA

### SUMARIO

· Análisis de los artículos 240 y 243 del Código Penal - El autor del delito es un funcionario competente. - El autor del hecho no es funcionario, o siéndolo, carece de competencia para autorizar el acto sobre que recae el delito. - Alteración por adición, sustitución o supresión. - La supresión total se rige por el art. 248. La supresión parcial, en el contenido, por el art. 240. La corrección de errores gramaticales, de forma, no entraña delito; si ella afecta el concepto, constituye delito. - Caso en que la corrección se rige por el art. 246. - Momento consumativo del delito. - Formas incompletas de este delito. - Tiene tentativa? - Opiniones negativas, fundadas en la falta del elemento esencial "daño potencial". - Puede caracterizar un delito continuado. - Examen del art. 241. - La falsificación ideológica sólo la puede cometer el autorizante del documento, si es escribano o funcionario público. - Dos modos de ejecutar el delito. - Consignar hechos falsos, o bien, establecer declaraciones falsas. - Quid si se omiten declaraciones que le fueron formuladas? - Artículo 276 del Código Italiano. - Opinión afirmativa en cuanto a la existencia del delito, a pesar de que en la ley uruguaya no se usa la fórmula expresa: "OD OMETTE A ALTERA LE DECHIARAZIONE DA LUI-RICEVUTE". Caso en que el escribano o funcionario establece que los hechos ocurrieron en su presencia, no siendo exacta la circunstancia. - Cómo debe entenderse la frase: "en su presencia". - Si los testigos no suscriben el documento en el acto sino horas después, hay delito? - Opinión negativa. - Examen del artículo 244. - La responsabilidad del delito con respecto a las partes que declaran falsamente. - Concepto de la identidad del compareciente. - Debe sobreentenderse que la falsedad recae sobre los hechos que el documento tiene por finalidad probar. - Caso del que declare ser viudo o soltero no siéndolo: importancia de la falsedad según la naturaleza y destino del documento. - Hipótesis de un presunto reo que falta a la verdad respecto a su nombre o identidad; comete este delito, o la infracción contenida en el inciso 9º del art. 404 del Código Penal? Opinión de Mazzini: no comete delito alguno. - Mortara: comete delito de falsificación documentaria. - De Notari Stafani: puede incurrir en el delito o en la contravención, según los casos. - Garraud: hay que distinguir la hipótesis. - Opinión del conferencista coincidente con la de Mazzini. - Quid si se trata de un simple testigo que no tiene carácter de presunto reo? - Hesitación de la Casación Italiana. - Opinión concorde de Majno, Crivellari, Impallomeni, etc.

Después de haber expuesto los principios generales que rigen la falsificación documentaria, voy, de acuerdo con el plan que me he trazado, a hacer un análisis sucinto de cada una de las disposiciones legales.

El artículo 240 dice así: "El funcionario público o escribano que, en el desempeño de su cargo u oficio, hiciere un documento falso, en todo o en parte, o alterase un documento verdadero con perjuicio posible de tercero, será castigado con penitenciaría de 6 a 8 años".

Les puedo presentar dos ejemplos de la falsificación a que se refiere este artículo, para su mejor inteligencia: uno de ellos es el de un escribano que forja una escritura de compraventa imaginaria; otro, el de un juez de paz a quien, habiéndosele librado un oficio para que interrogue a un testigo, en vez de cumplir lo mandado por el superior, labra un acta de pura fantasía, cumpliendo aparentemente lo mandado.

La ley dice: "el funcionario público o escribano que, en el desempeño de su cargo u oficio, hiciere un documento falso". Si este delito no fuere cometido por un funcionario público, ni por un escribano, no dejaría por eso de constituir una falsificación, pero el sujeto en vez de caer bajo la sanción del artículo 240, incurriría en las penas menos severas, establecidas en el artículo 243. El artículo 243 dice, en efecto, así: "Cualquiera otra persona que cometiere falsedad en un documento público de alguna de las maneras indicadas en el artículo 240".

Agrega la ley: "en el desempeño de su cargo u oficio". Con eso quiere establecer el legislador, en una forma clara y terminante, que el documento falsificado debe pertenecer, por su propia naturaleza, al género de documentos que está habilitado el funcionario o el escribano para autorizar en virtud de la ley; o, en otros términos, que el funcionario o escribano debe ser competente para elaborar esa clase de escrituras. Si el documento falsificado perteneciera por su propia índole, a la especie de los que no puede autorizar el funcionario o escribano, entonces no es aplicable este artículo, sino el artículo 243, con el cual se intenta reprimir los abusos, los mismos que en el 240, pero cometidos por particulares o por funcionarios que no obren en el desempeño de sus funciones.

**Confeción total.** — "Hiciere un documento falso en todo o en parte". **Se hace un documento falso IN TOTUM, cuando se crea el documento íntegramente en todas sus partes.** Este género de falsificaciones se distingue de la otra modalidad, de la que se caracteriza por la alteración de un documento verdadero, prevista en el mismo artículo, en que la alteración STRICTO SENSU implica un documento ya existente; mientras que en el caso de que se trata, la falsedad y el documento nacen en el mismo momento, o se producen simultáneamente.

**Confeción parcial.** — Agrega la ley: "o en parte". Cuándo es que se hace un documento falso en parte? Y cómo acertaremos a distinguir esta modalidad de la falsificación, de aquella que se traduce por la alteración de un documento ya existente? **Se hace un documento falso en parte, en mi concepto, cuando al documento ya existente se le agrega a un artículo o una cláusula final, o una manifestación cualquiera,** con un valor jurídico determinado contrario al derecho.

**Alteración.** — Esta especie de falsificación existe como condición *sine qua non*, un agregado al final del documento ya cerrado. **La alteración en cambio, es una adición o modificación o una supresión del contenido de la escritura.** Así, por ejemplo, un escribano, en un contrato de préstamo, en el que se pacta un interés determinado después de cerrado el documento, proponiéndose cometer una falsificación, inserta una cláusula final, que diga más o menos lo siguiente: "en este acto las partes han manifestado o convenido, en que no se pagarán intereses por la cantidad dada en préstamo". Eso es hacer un documento falso en parte. El mismo escribano, en el mismo documento, en cambio, altera la cantidad prestada, poniendo mil en donde decía diez mil o viceversa; eso constituye alteración en un documento verdadero.

**Adición, sustitución, supresión.** — Existen tres clases de alteración, a saber: por adición, por sustitución y por supresión. En un pagaré se antepone la palabra diez al vocablo mil: alteración por adición. En el mismo contrato se sustituye la palabra mil por el vocablo cien: alteración por sustitución. En el mencionado pagaré, se suprime la palabra mil, a continuación de la de cien: alteración por supresión. Mazzini asimila esta alteración a la supresión de documento. Con el respeto consiguiente, debo manifestarles que a mí no me parece esta doctrina racional. El art. 248 se refiere al caso de supresión del documento (sus términos son inconfundibles), y en la alteración de que se trata, la supresión es del **contenido**. A esa consideración de orden legal, cabe agregar otra de orden ontológico, basada en que en muchos casos puede revestir mucha más gravedad la supresión del contenido, que la supresión del continente.

La corrección de los errores gramaticales de una escritura, no constituye alteración del documento, y, por consiguiente, no suministra fundamento legal para la imputación del delito de falsificación. La corrección, por el contrario, de errores de concepto, constituye falsificación documentaria. En una escritura ya cerrada, se puede, insisto, sin incurrir en delito, como acabo de expresar, corregir errores de carácter gramatical, ortográfico, pero no se puede modificar equivocaciones de concepto, por más claros, evidentes y manifiestos que fueren. Si se hiciera una corrección de tal



naturaleza, se cometería indudablemente el delito de falsificación documentaria por ALTERACION del documento; si bien, en esa hipótesis, el sujeto tendría el derecho a reclamar una atenuante a su favor. La atenuante a que me refiero se halla establecida en el art. 246 del Código Penal, el cual dice textualmente así: "Cuando el culpable cometiere alguno de los delitos indicados en los artículos precedentes, para proporcionarse, o para proporcionar a otro, un medio probatorio de hechos verdaderos, etc., etc.". El funcionario o escribano que en una escritura pública o privada se limita a corregir un error de concepto, intenta en puridad restablecer la verdad, en vez de propender a su alteración, y, por consiguiente, resulta legalmente aplicable la atenuante prevista en el art. 246.

Se añade en el artículo 240: "con perjuicio posible de terceros". Ya expuse, al tratar los principios generales relativos a la falsificación documentaria, que sin daño no existe falsificación. No es necesario, como lo manifesté entonces, un daño real, y esto mismo viene a consagrarlo en forma expresa el legislador. Ese daño, como lo dije también, puede ser individual o colectivo, patrimonial o moral, y el moral a su vez, puede ser político, literario, artístico, etc.

**De la consumación.** — Cuándo debe considerarse consumado este delito? En mi concepto la infracción se halla completa, desde el momento en que el funcionario o el escribano ponen su firma, que es lo que constituye el cierre de la escritura.

**De la tentativa.** — Tiene tentativa? - Los autores se inclinan a sostener la negativa y se basan para ello en que antes de que la falsificación esté consumada no hay daño, y no habiendo daño, no puede haber delito, y en que cuando el daño se presenta, entonces la falsificación se halla consumada.

**Falsificación consumada.** — Si no tiene tentativa, en cambio, es susceptible de lo que en términos jurídicos se llama continuidad. Un delito es continuo o continuado, mejor dicho, cuando se viola varias veces la misma ley penal, con una sola resolución criminal.

En dos hipótesis, se me ocurre que el delito de falsificación documentaria, bajo esa forma puede ser continuada. Una, es aquella en que el sujeto altera varias veces el mismo documento, para realizar el mismo propósito criminal; y la otra, aquella en que altera o falsifica diversos documentos con la misma intención delictuosa. En cualquiera de esas dos hipótesis existe falsificación documentaria continuada. Si el delito se consuma por la forma o autorización del documento, es natural que no agregada al delito la circunstancia de que el sujeto saque algún provecho de la falsificación, a menos que se sirva del mismo para cometer una estafa, en

cuyo caso el Código preceptúa se aumente un grado la pena de la falsificación.

El delito de que trata este artículo sólo puede ejecutarse, según se ha dicho, por funcionarios o escribanos en el desempeño de sus funciones. Existe un caso, sin embargo, en que la penalidad de esta disposición puede alcanzar a los particulares, y aquel en que los particulares cooperan en la ejecución del delito como coautores o como cómplices. Voy a ocuparme ahora, de la falsificación ideológica.

**Falsificación ideológica.** — Dice el artículo 241: "el funcionario público o escribano que, autorizando un documento, en el ejercicio de su cargo u oficio, atestiguase como verdaderos y pasados en presencia suya, hechos o declaraciones falsos, será castigado con penitenciaría de cuatro a seis años". Un sujeto solicita los servicios de un escribano para otorgar su testamento y le expresa a éste sus disposiciones de última voluntad, que el escribano dolosamente altera, suprime o modifica. El ejemplo citado sería un caso de falsificación ideológica, cometida por un escribano. Voy a ponerles ahora un ejemplo de falsificación ideológica ejecutada por un funcionario público. Un actuario de un Juzgado, está encargado por el juez de recibir la declaración tal como la ha expuesto el deponente y la desnaturaliza intencionadamente.

**Diferencias entre falsificación ideológica y falsificación material.** — La falsificación ideológica, como ustedes ven, se diferencia de la otra falsificación —de la material— por más que las dos tienen siempre como sujeto activo, a un funcionario o a un escribano, en que, en la última, en la material, el documento no es ni GENUINO NI VERIDICO; también en que en la primera, en la falsificación ideológica, el documento es GENUINO O AUTENTICO, PERO NO VERIDICO. La falsificación ideológica se comete siempre, por el funcionario o por el escribano, con motivo de la autorización de un acto o de un contrato real, es decir, que en la falsificación ideológica hay algo siempre exacto, que es el hecho que motiva el documento, mientras que en la falsificación documentaria cometida por un funcionario público, o por un escribano haciendo un documento falso, todo es falso, el hecho y su expresión.

La ley dice: "El funcionario público o escribano". La falsificación ideológica, por consiguiente, no se puede cometer sino por un funcionario público o por un escribano y jamás por un particular. Si un particular se hallare encargado por otras personas de elaborar un acta, como sucede tantas veces, para hacer constar determinados hechos, y los alterase con propósito deliberadamente criminal, no cometería falsificación ideológica ni de ninguna otra clase. El particular asume en ese caso el rol de escribano o

de funcionario, y los abusos que en este cometido realizare, no los ha previsto la ley como delitos. "El funcionario o escribano que autorizando un documento en el ejercicio de su cargo u oficio", es decir, que no basta tampoco que la falsificación se ejecute o que la verdad se altere, en las circunstancias extrínsecas propias de la falsificación ideológica: tiene que ser, además, por un funcionario o escribano, en el desempeño de su cargo u oficio.

Si no mediara este antecedente, el documento sería absolutamente nulo por vicio de forma, siendo nulo no probaría nada, y no probando nada el documento resulta jurídicamente inocuo.

"Atestiguanse, dice la ley, como verdaderos y pasados en presencia suya, hechos o declaraciones falsos". Este delito se puede realizar, por consiguiente, de dos maneras: consignando hechos falsos o estableciendo declaraciones falsas.

Un juez, encargado de la instrucción de un sumario, puede, falseando la verdad, consignar en el acta respectiva, hechos falsos con propósitos dolosos; estableciendo por ejemplo, que el cadáver estaba en tal posición, en vez de tal otra; que no tenía armas, cuando las tenía; que le faltaba el dinero, cuando lo llevaba en el bolsillo.

Un caso en que la falsificación ideológica se realiza consignando declaraciones falsas, sería el de un funcionario que hiciera constar, al autorizar un acta, manifestaciones distintas de los hechos para los comparecientes o testigos en una información que le estuviere encomendada. Un ejemplo de falsificación ideológica cometida por un escribano, sería la del que al autorizar un contrato de compraventa estableciera que el pago se había hecho de contado y en su presencia, cuando tal circunstancia resultara imaginaria, o la del notario, que al extender un testamento, le hiciere decir al testigo cosas que éste no hubiera dicho.

**Un caso.** — En la ley italiana se prevé un caso de falsificación que no aparece registrado en el artículo que comento; es aquel en que se omite dolosamente por el funcionario o por el escribano, declaraciones prestadas por las partes.

El art. 276 del Código Italiano, redactado en forma muy similar al nuestro, agrega: "OD OMETTE O ALTERA LE DICHIARAZIONE DA LUI RECEVUTE". Es decir, que en el artículo mencionado se prevé la hipótesis de que el escribano o el funcionario, dolosamente omitan una declaración hecha por las partes.

Yo creo que aun cuando nuestro artículo no prevé en forma expresa semejante abuso, constituye también delito de falsificación ideológica. Lo que pretende reprimir el legislador, por esa disposición, es la alteración de la verdad, y la alteración de la verdad se comete en una forma tan decisiva,

alterando lo que el compareciente dice, como ofendiendo lo que él manifiesta. Este es un delito que tiene bastante semejanza, desde el punto de vista jurídico, con el falso testimonio, y el falso testimonio se comete igualmente, a pesar de que nuestra ley no lo dice tampoco en forma expresa, cuando el testigo calla la verdad a sabiendas, además de los casos en que dolosamente la adultera. La ley agrega: "en presencia suya". Estas palabras no hay que interpretarlas literalmente: lo esencial, para que el delito se considere consumado, es que se altere una declaración prestada por el testigo o por la parte, se halle o no presente en el mismo aposento o en el mismo lugar, el funcionario o escribano autorizante y los comparecientes. Cometería el delito de falsificación el funcionario público, el juez, por ejemplo, o el actuario, que recibiera una declaración por teléfono y que, en vez de consignarla como es su deber, la alterase con un propósito criminal cualquiera.

Respecto de este delito, lo mismo que respecto del anterior, lo mismo que de todos los delitos de falsificación documentaria por más que en este artículo no se dice en forma expresa, se requiere el perjuicio o la posibilidad del mismo. Por esto me inclino a creer que no comete falsificación el escribano que certifica la autenticidad de una firma realmente auténtica como puesta en su presencia, cuando en realidad ese requisito no ha sido llenado.

Por la misma razón, creo que no procedería la imputación de falsedad, contra un escribano público que hiciera constar en una escritura, reflejo fiel del contrato celebrado por las partes, que el contrato se formalizó en presencia de determinados testigos, cuando, en realidad, los testigos firmaron algunas horas o días después. En tales casos concurren todos los elementos de la falsificación ideológica, menos el daño. Qué daño puede, en efecto, comprobarse si, en realidad, bajo ninguna forma la verdad ha sido alterada? En un caso, la firma es auténtica y en el otro auténtica resulta la escritura, trasunto fiel de lo contratado.

No comete falsedad el funcionario o escribano que consigna estrictamente lo que los comparecientes expresan, aun cuando se diera cuenta que faltan a la verdad. La responsabilidad del funcionario no puede extenderse hasta ese extremo, sin obligarlo a constituirse en una especie de censor del declarante, contrario a la obtención de la verdad.

**La conformidad de las partes, con la alteración de la verdad, cometida por el escribano o funcionario, no desvanece jurídicamente el delito. Ese avenimiento ulterior de las partes sobreviene cuando la infracción ha sido ya consumada, y no puede, naturalmente, influir sobre su existencia.**

El artículo 244: "El que, con perjuicio posible de terceros, atestigua-

se falsamente, en documento autorizado por funcionario público, su identidad o estado, o la identidad o estado de otras personas, u otras circunstancias de hechos, será castigado, cuando el hecho no constituya delito más, con prisión de nueve a doce meses”.

Este delito estructuralmente es el mismo que acabamos de analizar; pero configurado del punto de vista de las partes.

**Falsificación ideológica.** — Me he ocupado de la falsificación ideológica, es decir, de la comprobación falsa que hace un funcionario o un escribano al autorizar un documento; en este artículo, el legislador prevé la falsedad en que incurre el sujeto o la parte que depone ante el funcionario público. Es una falsificación ideológica cometida por cometer una falsedad, haciéndose pasar por otra persona. El sujeto que, preguntado por su nombre, da su verdadero nombre al juez, no altera la verdad, aun cuando él sepa que el interrogatorio ha sido decretado para otro individuo de su mismo nombre y apellido. El hecho pone de manifiesto cierta irresponsabilidad por la justicia, que no llega al desacato y mucho menos a la falsedad.

No se altera la verdad tampoco, respecto de la identidad, cuando el sujeto da un nombre distinto del que legalmente le pertenece, cuando todos lo conocen bajo el nombre con que ha declarado. En la vida real, sucede a veces, que un individuo que tiene un determinado nombre y apellido, es conocido por otro nombre y apellido, que acaba de hecho por convertirse en su verdadero nombre.

“U otra circunstancia de hecho”, se lee en el artículo. La Ley italiana, mucho más sabia, de acuerdo con los principios generales sobre la falsificación documentaria, agrega “que el documento tenga por objeto probar” (o altri fratri del quili l'atto sia destinato a provar la verità). Es decir, que no basta que ante un funcionario público, o ante un escribano se declare una identidad o un estado u otra circunstancia de hecho falsos, sino que es necesario que en documento tenga por objeto probar esa identidad, o ese estado, o esa circunstancia de hecho. En otros términos, es indispensable que el documento en virtud de alguna ley procesal o administrativa, o civil o penal, se halle destinado a comprobar las circunstancias relativas a la declaración. De acuerdo con este precepto y los términos de la ley, los tribunales italianos han entendido que no cometía falsificación el sujeto que en la formación previa del matrimonio que se exigía tanto en Italia como en el Uruguay, había manifestado ser viudo, no siéndolo, basándose en que no teniendo esa información el alcance de probar la viudez, no era posible, legalmente, imputarle al autor del engaño, una falsedad. La viudez se prueba, salvo las disposiciones especiales, con la partida de defunción del cónyuge muerto.

Aunque nuestra ley no se pronuncia expresamente sobre este requisito, es decir, sobre el carácter del documento en que se vierte la falsedad, como el mencionado requisito, de acuerdo con el sentido uniforme de la doctrina y de la jurisprudencia, es de esencia de la falsificación documentaria, al interpretar la disposición que comento, deben concurrir como si en ellas se encontraran las palabras del texto italiano.

Una cuestión que se debate vivamente, es la de saber si un presunto reo que falta a la verdad sobre su nombre o sobre su identidad comete este delito o incurre, por el contrario, en la contravención prevista expresamente en el inciso 9º del art. 404. El inciso del artículo mencionado dice así: “El que, interrogado por autoridad competente, diere un nombre falso u ocultare su vecindad, estado o domicilio”.

Esta cuestión, aparentemente tan sencilla, es de solución de tal modo difícil, que podría exponerles al respecto cinco o seis opiniones diferentes, todas ellas emanadas de nombres de gran prestigio en la enseñanza. Voy a enunciarlos sucintamente.

Manzzini sostiene que el presunto reo que al ser interrogado disimule su nombre, su estado, su domicilio etc., no comete delito alguno, ni el de la falsificación en documento autorizado por funcionario público, ni la contravención prevista en el inciso 9º del artículo 404. Montara entiende, en cambio, que el declarante que en esas condiciones falta a la verdad, sobre su estado o sobre su identidad, incurre en el delito de falsificación documentaria. De Notari Stéfani opina que el presunto reo, al mentir sobre su identidad o sobre su estado, unas veces comete el delito de falsificación documentaria y otras veces la contravención prevista en el inciso 9º del artículo 404. Incurre en el delito, cuando el sujeto, al disimular su identidad, usurpa la identidad de otro, e incurre en la contravención, cuando se limita a dar un nombre y apellido que no son los que le pertenecen. Coen sostiene que en todos los casos en que el presunto reo miente sobre su identidad o estado, en las condiciones especificadas, incurre en la contravención y no en el delito. Garraud formula un distinguo entre el presunto reo que firma la declaración y el que no la firma. Cuando el sujeto no firma y se concreta, por consiguiente, a responder sobre lo que se le pregunta relativamente a su identidad o estado, en ese caso, es necesario todavía indagar como lo pretendía De Notari Stéfani, si usurpa o no, con la mentira, la filiación de otro. En el primer caso comete falsificación, en el segundo no. Cuando firma la declaración, en cambio, en cualquiera de las dos hipótesis, comete el delito de falsificación documentaria.

Yo creo que de todas estas opiniones, la más exacta es la de Manzzini, en virtud de la cual se exime al deponente de toda responsabilidad penal,

porque no se concilian, la coacción represiva para obtener la verdad y la libertad de la defensa. Que un sujeto, al hablar de sí mismo ante un tribunal represivo, esté obligado a decir la verdad, bajo la intimación de penas severísimas, como son todas las de penitenciaria, o bajo la constricción física del tormento como se hacía antes, la diferencia es más de grado que de esencia. La buena doctrina exige que el reo no preste declaración sino con absoluta libertad, y sin que se opere sobre él ninguna coacción física ni moral.

Para concluir con este punto, y descartando el caso del reo, existen otras muchas circunstancias en que un sujeto es llamado a declarar, sin que se le impute ningún delito, pero al que la autoridad tiene interés en interrogar. Cómo distinguir el caso en que el sujeto, al faltar a la verdad, sobre su identidad o estado, comete falsificación documentaria, de aquel otro en que se hace acreedor a las penas de una simple contravención? El hecho tiene extraordinaria importancia desde el punto de vista jurídico, porque un error a este respecto hace pasar al juez de una pena de penitenciaria a una sanción de sólo varios pesos de multa, y viceversa.

También es este un problema muy arduo, tan arduo que la Casación Italiana se ha pronunciado en dos o tres sentidos diferentes, lo que quiere decir que no ha encontrado hasta ahora la coyuntura verdadera de la dificultad. En un caso, sostuvo, en efecto, que era necesario, para saber si se había cometido falsificación documentaria, o por el contrario, una simple contravención, averiguar previamente si el hecho aparejaba o no daño. En el primer caso, se cometía una falsificación, en el segundo una falta o contravención. Más tarde se estableció que para saber si se cometía falsificación documentaria o simple contravención era necesario establecer si el sujeto se había atribuido la filiación que pertenecía a otro sujeto, o si se había adjudicado una mera filiación de fantasía. En esta última hipótesis, la Casación entendía que había contravención, y en la primera, falsificación documentaria.

Yo opino que ninguno de estos dos criterios resuelve jurídicamente la cuestión. El criterio que da la solución, sin dejar de manifestarles que me parece incontrovertible, y que es hasta posible que el problema no tenga solución, como ocurre con muchos problemas de orden jurídico, de orden moral, político etc., consiste en indagar si el sujeto ha mentido sobre su identidad o estado, en un INTERROGATORIO JUDICIAL O CON MOTIVO DE LA AUTORIZACION DE UN INSTRUMENTO PUBLICO, O SI SE HA MENTIDO EN UN DOCUMENTO O INTERROGATORIO PURAMENTE ADMINISTRATIVO. El que falta a la verdad sobre su identidad o su estado en un interrogatorio judicial o en un acto de la índole del ex-

presado recientemente, comete el delito de falsificación documentaria; el que altera la verdad en un simple interrogatorio administrativo, incurre en contravención. Por ejemplo: ocurre un accidente en la calle, acude un comisario de policía y con el objeto de que se esclarezcan los hechos empieza a interrogar a las personas presentes, por sus nombres, domicilios, etc., y éstos, con el objeto de salvarse de la pérdida de tiempo y de las responsabilidades consiguientes a la averiguación ulterior de los hechos, dan nombres y apellidos supuestos. Esto es una simple contravención. En cambio, el que ante un funcionario público, miente a sabiendas sobre su identidad, incurre en una falsificación documentaria. Este criterio no me pertenece: lo sustentan Majno, Impallomeni, Grivellari y otros grandes maestros.

Esta distinción la reputo bastante fundada. En el primer caso se verifica una falsedad en un instrumento público; en el segundo, se engaña a un funcionario en el interrogatorio verbal o escrito, pero en condiciones tales, que el documento no reviste el carácter de un instrumento público. En el fondo sólo se trata, en este caso, de una verdadera irrespetuosidad.

---

#### SEPTIMA CONFERENCIA

---

#### SUMARIO

Falsa disposición ante un oficial público, no funcionario. - La fórmula del Código Penal Italiano. - Crítica de la fórmula utilizada en el artículo 244 del Código Uruguayo. - La simulación, no traduce nunca el delito de falsificación documentaria. - Si el escribano, lejos de ignorarlo, de acuerdo con las partes, consigna una falsedad en un Protocolo, hay delito (artículo 241). - Momento consumativo. - Aquel en que se cierra el acto notarial. Los autores tienden a admitir que este delito carece de tentativa. - Falsificación de documento privado (artículo 245 del Código Penal); es indiferente que el sujeto activo sea funcionario particular. - Formas de este delito: 1º. Redactar un documento privado totalmente falso; 2º. Redactar un documento privado parcialmente falso; 3º. Alterar un documento privado verdadero. - Antidatación de una letra de cambio o de un endoso (Código de Comercio, artículo 823). Quid del falso asiento en un libro de comercio: si se opera en los documentos progresivos conocidos por los libros comerciales indispensables (C. de C., art. 55) tales como el Diario, el de inventario, el copiator de cartas, hay falsedad documentaria. Si se opera sobre los libros auxiliares caben dudas que el conferencista desvanece por medio

de la aplicación del caso del criterio relativo a si son, o no, en la hipótesis, documentos probatorios (C. de C., art. 78). Omisión maliciosa de un asiento: caracteriza el delito de falsificación (véase Garraud). - Alteración de papeles domésticos: también es delito en ciertos casos (C. de C., artículos 1588 y 1589). Basta para ello que concurren las tres circunstancias características: alteración de la verdad, daño real o potencial y dolo, acompañadas del uso del documento por ser privado. El uso del documento, debe ser judicial o basta con que sea extrajudicial? - Opinión afirmativa. - Caso en que el autor de la falsedad retira del juicio el documento privado, falsificado (artículo 365 del C. de P. P.). - El delito subsiste. - Si el presunto deudor de un documento falso reconoce como suya (no siéndolo) la firma que aparece en el documento que se le opone, el delito se disipa por falta de invocación de daño, en mérito del principio: "Volenti non fit injuria". Este delito carece de formas incompletas.

La última lección me sorprendió examinando el art. 244; se trata de una de las formas de la falsificación ideológica, o sea de la cometida por los particulares en documento autorizado por funcionario público. Voy a continuar en ese tópico.

En el Código Italiano —y no sólo en este Código sino en casi todos los Códigos extranjeros—, se establece que este delito se comete no sólo cuando se depone falsamente ante un funcionario público, sino ante un oficial público.

Esta diferencia es esencial y da margen a una crítica racional del Código Uruguayo. Dados los términos en que está, en efecto, concebida la disposición, el particular que atestigua falsamente su identidad o estado, o la identidad o estado de otra persona, o cualquiera otra circunstancia de hecho, ante un escribano, no comete el delito de falsedad: porque tales supercherías no se cometen ante un funcionario. En el Código Italiano, en cambio, no ocurre lo mismo: se dice: "o ante un oficial público", y, de acuerdo con los principios del derecho administrativo, y del derecho positivo de ese país, el escribano es un funcionario público. En nuestro país, el escribano es un oficial público, pero no es un funcionario público.

No siempre que se declara un hecho falso de los enumerados en la disposición, ante un funcionario público, se ejecuta ese delito de falsedad. Se hallan excluidos, en efecto, de la imputación mencionada los abusos que se denominan técnica y generalmente simulaciones. Me explicaré: Dos sujetos se ponen de acuerdo para verificar un contrato de compraventa de un

inmueble y convienen en el precio y demás requisitos de la operación. El comprador que se promete hipotecar ese bien en garantía de un préstamo, obtiene del vendedor que en vez del precio real, concertado para la operación, se establezca en la escritura otro mucho mayor. He ahí un engaño al que corresponde la calificación de simulación.

Otro caso: Un padre resuelve hacer donación de un inmueble a un hijo, y sea con el objeto de violar el impuesto relativo a las donaciones, o sea con el objeto de favorecer a ese hijo sin que los otros legitimarios puedan pedir más tarde la reducción del beneficio por haber sido excedida la parte de libre disposición, conviene con el donatario en darle a la donación el carácter de una venta.

En los dos ejemplos propuestos se celebra un verdadero contrato, e intervienen dos personas como contratantes. Hay casos, sin embargo, de simulación absolutamente unilaterales. Tal el de un sujeto que ante un funcionario público o ante un escribano (si la legislación fuera de aquellas que equiparan el escribano al funcionario) declarase un hecho falso para ser consignado en un instrumento público, a sabiendas de su falsedad. Un heredero, por ejemplo, que en el momento de verificarse el inventario de los bienes sucesorios, maliciosamente ocultase la existencia de un bien o disminuyese el número o la cantidad de los existentes y que deben registrarse en el inventario que ha de servir de base a la partición. Este es un caso de simulación, que se distingue de los anteriores en que constituye la obra de una sola voluntad.

Pues bien: la simulación, se verifique como se verifique, no traduce nunca el delito de falsificación documentaria.

Los juristas franceses que han estudiado muy a fondo esta cuestión, dan como razón para explicar dicha doctrina, que en realidad es una excepción a los principios generales relativos al delito de falsedad, por motivos basados en el derecho penal, histórico o tradicional francés. Por qué en ese país, donde una falsa atestación ante un escribano constituye delito de falsedad, no se castiga una donación realizada bajo la forma de una venta?

Dicen los autores que en el Derecho Francés, ese género de contratos adolece de nulidad, y la sanción civil reemplaza en ese caso la sanción penal. Además de esa razón, exponen como funcionario principal, que la simulación desde que imperaba el derecho romano ha sido excluida, motivada o inmotivadamente, de la falsificación documentaria.

Por qué no se castiga allí como falsario al heredero que oculta los bienes en el momento en que verifica su declaración ante el funcionario público competente? Porque en el Derecho Civil Francés —dicen los juristas— existe una disposición en virtud de la cual esa falsedad cometida por el he-

redero se castiga mediante una sanción civil que consiste en privar al heredero del beneficio llamado de inventario. Los Tribunales franceses se han pronunciado siempre de acuerdo con la doctrina mencionada.

Les he explicado el sentido de la doctrina y de la jurisprudencia francesa, relativamente a la simulación. Corresponderá aceptar tales doctrinas en nuestro Derecho? Opino afirmativamente. Si nuestra disposición estuviera redactada de la misma manera que la disposición correlativa al Derecho francés, me refiero al artículo 244 del Código uruguayo, existirían para no castigar la simulación las mismas razones expuestas por los juristas franceses.

El artículo 36 de la ley de septiembre de 1893 sobre impuesto hereditario, establece lo siguiente: "Toda venta simulada, hecha con el objeto de defraudar el impuesto de herencias y donaciones, podrá ser declarada nula a petición del Fiscal, previa comprobación fiscal del hecho. En tal caso se aplicará a sus autores una multa igual al triple del impuesto defraudado y más las costas del juicio".

El artículo 1899 del Código Civil dice así: "El heredero que en la confección del inventario omitiera de mala fe hacer mención de cualquier parte de los bienes por pequeña que sea, o supusiere deudas que no existen, no gozará del beneficio de inventario".

Palabras más o menos, como ustedes ven, las mismas disposiciones legales que inducen a los publicistas extranjeros a desprender la simulación de la falsedad, las tenemos también en nuestro Derecho. En el Derecho uruguayo existen fundamentos más decisivos para eliminar de la falsificación una de las formas de la simulación. La simulación ante escribano público, y es que el art. 244 sólo castiga la falsa disposición cuando ésta se verifica ante funcionario público. De modo que, en los casos planteados, sólo respecto de uno, respecto de la falsa declaración hecha por el heredero, al efectuar el inventario, cabría la duda de si debía o no considerarse ese engaño o impostura como un delito de falsedad. La donación hecha bajo la forma de venta en que se mejora el precio con un propósito interesado por parte del comprador, escapa legalmente con arreglo al Derecho positivo uruguayo a la imputación de falsedad. Estos casos son distintos de aquellos en que el escribano de acuerdo con las partes consigna una falsedad en la escritura, documentando, por ejemplo, como venta, lo que es una donación, los cuales caen bajo el alcance del artículo 241 del Código Penal.

**Tentativa.** — Este delito se considera consumado desde el momento en que el documento está cerrado. Aunque es dudoso, los autores se inclinan a pensar que este delito no tiene tentativa. La razón que invocan para ello es que antes de que el documento esté cerrado, no es susceptible de

ocasionar daño alguno, y cuando está cerrado, los actos ejecutivos del delito no han tocado a su término.

El artículo siguiente, el 245, prevé la falsificación en documento privado. Dice así: "El que hiciere un documento privado falso, en todo o en parte, o alterase un documento privado verdadero, con perjuicio posible de tercero, será castigado con Penitenciaría de dos a cuatro años".

El que hiciere un documento —dice la ley—. Este delito puede tener como sujeto activo lo mismo a los particulares que a los funcionarios dados los términos en que está redactado.

"En todo o en parte, o alterase un documento privado verdadero", agrega el artículo. De estas dos palabras se desprende que el delito se puede cometer sólo de tres maneras: Haciendo un documento parcialmente falso y alterando un documento verdadero. Como entre las formas mencionadas no se incluye la falsa atestación de hechos o declaraciones, por el que extiende un documento privado, resulta a fortiori, que la falsificación de esta índole no se concibe bajo la modalidad ideológica, o en otros términos, que siempre que se redacte un documento privado, auténtico, genuino, aun cuando no sea verdadero, por consignarse en él alguna falsedad, no se comete el delito de falsificación.

Si a un sujeto, por ejemplo, se le encarga redactar un acta de carácter privado, y faltando a sus deberes inserta en esa acta hechos falsos, esa forma de adulterar documentariamente la verdad no la castiga la ley como falsificación. Sólo dos excepciones reconoce ese principio: una constituye verdadera excepción, la otra sólo reviste la apariencia de tal.

Los casos a que aludo, el uno se verifica con la antidatación del endoso de las letras y el otro se realiza con el asiento en los libros de comercio, de operaciones falsas.

La antidatación de una letra constituye, en realidad, ontológicamente, una falsificación ideológica. El endoso es auténtico; lo que es falso es la fecha. Concurren, por consiguiente, todos los elementos estructurales de la falsificación ideológica, desde que ésta se caracteriza por la consignación de hechos falsos en un documento genuino y verdadero.

Por qué, siendo la antidatación de un endoso, ontológicamente, un caso de falsificación ideológica en documento privado puesto que la letra constituye un documento privado, se castiga ese abuso como delito de falsedad, cuando la regla es que no existe tal género de falsificación? Porque así está dispuesto expresamente en el Código de Comercio. El artículo 823 del Código mencionado dice así: "Es prohibido antedatar los endosos. El falsificador responde de los daños sin perjuicio de la pena en que incurre por el delito de falsedad". Antedatar es poner una fecha distinta de la del

otorgamiento del endoso, y el motivo que ha inducido al legislador a separarse de los principios generales consiste en la gravedad de los perjuicios que pueden derivarse para los terceros, dada la naturaleza de las letras.

Dije que la otra excepción era la relativa a los falsos asientos en los libros de comercio, calificándola además de aparente. La estimo de este modo, porque el que consigna una venta que no ha realizado, en los libros de comercio, por ejemplo, o le pone un precio que no es el correspondiente a la operación verificada, se desliza por vías diferentes de las de la falsificación ideológica: hace, en efecto, un asiento que no sólo no es verídico, sino que tampoco es auténtico o genuino y que, por consiguiente, reúne, jurídicamente, todos los elementos propios de una falsificación material en un documento privado, por creación de un documento. Podría decirse en contra, que ese asiento se verifica en un libro de comercio y que el documento lo forman todos los asientos que constituyen el libro, y que en tal concepto no se habría hecho una escritura falsa sino más bien alterado una verdadera.

La generalidad de los autores se inclinan a encarnar, en efecto, los asientos falsos de los libros de comercio, como alteración de un documento verdadero. La verdadera doctrina, sin embargo, y la que tiende a prevalecer, es la de que la inserción de asientos imaginarios importa hacer un documento falso en parte, y la razón que se da para fundarla consiste en que en los documentos progresivos, —y los libros de comercio figuran entre ellos— cada asiento, cada anotación, cada registro cierra el documento o la escritura; de modo que los agregados ulteriores constituyen, jurídicamente, falsedades por creación o redacción de la escritura respectiva.

La falsificación de los libros de comercio tiene lugar casi siempre en los llamados indispensables, el diario, el de inventario, el copiador de cartas (artículo 55 del Código de Comercio) y la tesis de que la alteración de su contenido constituye falsedad documentaria no ofrece duda. La hesitación a este respecto, puede comenzar cuando la alteración se verifica en los libros auxiliares de comercio. La verdad es que yo nunca la he experimentado. No concibo que haya falsificación cuando se altera el contenido de los libros indispensables, y se niegue, cuando se modifica el texto o se altera la verdad en los libros auxiliares. Si en el primer caso el delito existe, es substancialmente porque la alteración recae sobre un documento de prueba (art. 76 del Código de Comercio) pueden legalmente utilizarse como documento probatorio. Es el caso, por consiguiente, de aplicar el viejo aforismo jurídico: "Ubi cadem est ratio ubi juris est dispositio".

La falsificación en los libros de comercio como la falsificación de cualquier documento privado, se puede cometer por suposición, por adición y

por alteración. Por suposición, insertando, por ejemplo, maliciosamente una obligación a cargo de una persona que no resulta deudora; por adición, anteponiendo en un asiento a la cantidad, por ej., de mil, por la cifra o el vocablo cien o viceversa.

La duda la sugiere la omisión maliciosa. Hay juristas que descartan la falsedad de esta hipótesis. Yo opino de distinta manera. No veo motivo para que se considere falsificador al cajero, por ejemplo, que transformase un asiento consignado en un recibo de diez mil pesos en sólo mil pesos, y se reputase sólo autor de apropiación indebida al cajero que recibiese aquella suma y no la llevara al libro. Esta cuestión se halla muy bien estudiada en los libros franceses, particularmente en Garraud.

Se comete también falsificación alterando papeles domésticos. La razón es siempre la misma: en determinadas circunstancias los papeles domésticos constituyen legalmente elementos de prueba. Les pondré sólo dos ejemplos, en que la falsedad se impone al espíritu de toda evidencia. Un acreedor, por ejemplo, que altera maliciosamente una nota, puesta por él en un pagaré, que favorece al deudor, y que ha estado siempre en su poder; o que modifica un apunte puesto por él, en una escritura que se halla en manos de deudor, y que no lo beneficia a éste. Si la simple enunciación de estos ejemplos no bastare a persuadirlos, obsérvenlos luego a través de los artículos 1588 y 1589 del Código Civil.

**Elemento esencial.** — La falsificación en documento público, según lo he expuesto en lecciones anteriores, está completa desde el momento que concurren en ella los tres elementos característicos: alteración de la verdad, daño real o posible y finalmente dolo. La falsificación en documento privado requiere un elemento más, que consiste en el uso del mismo documento.

El artículo 245 de nuestro Código no lo establece en forma expresa, contrariamente de lo que sucede en las demás legislaciones. En casi todos nuestros Códigos, en efecto, se indica explícitamente el uso como elemento esencial de la falsificación en documento privado. Este requisito omitido en la ley, se halla de tal modo arraigado a la doctrina, en la jurisprudencia y en el derecho positivo universal, que no puede haber duda alguna al respecto, que sin él no existe jurídicamente falsificación en documento privado. Las dudas se suscitan sólo con motivo de saber qué es lo que se entiende por uso del documento respectivo. Empiezo por esclarecerles este punto, estableciendo que no es necesario el uso judicial; basta el privado o extrajudicial.

El uso extrajudicial puede revestir distintas formas, las más variadas; y como nada puede ilustrarlos mejor que algunos ejemplos, voy a ser-

virme de ellos para precisar su concepto. Constituye uso el presentar un documento privado falso, por ejemplo, un pagaré al cobro, el pretender endosarlo, el protocolizarlo, el registrarlo, el depositarlo, el darlo en garantía, el exhibirlo ante un juez para que se cite al pseudo deudor al reconocimiento de firma; importan uso, en una palabra, todas las maniobras verificadas por el delincuente para sacar algún partido del documento falso.

No es uso, en cambio, el afirmar que se tiene un documento de esa índole, el enunciar su existencia aunque fuere en escritos judiciales, el mostrarlo, cuando su exhibición no tuviera otro objeto que el dar una broma, y en otros casos semejantes. No constituye uso, tampoco —el hecho ha ocurrido muchas veces en la práctica— el que el documento salga del dominio privado del falsificador, de su caja de hierro o de su escritorio, por ejemplo, mediante una sustracción verificada por otra persona, o mediante su apoderamiento por un juez o por un oficial público en virtud de mandato de la ley. Si a un sujeto en esas condiciones se le extrajera, en efecto, un documento privado falso, no podría, en mi concepto, sin saltarse las barreras que delimitan la responsabilidad por este delito, condenársele delincuente.

Más aún: opino resueltamente que si llamado a declarar sobre si el documento sustraído o perdido es auténtico, se manifestare afirmativamente, creyendo en ese modo exonerarse de la responsabilidad penal inherente a la falsificación, opino, digo, que aún ese hecho no constituye uso, y que por consiguiente, no procedería la aplicación de pena alguna.

Una cuestión que ha sido muy debatida, y que se debate todavía hoy, consiste en saber si cuando un documento privado falso presentado en juicio, se retira por el autor de la falsedad, subsiste o no la responsabilidad por el delito de falsificación documentaria, o en otros si esa decisión ulterior de recobrar la escritura, no elimina el uso, dejando las cosas como si el documento jurídicamente no hubiese salido de la caja donde estuvo guardado antes de incorporarse al expediente. Algunos juristas han llegado a creer que en esta emergencia se desvanece el delito de falsedad y que verificado su retiro no existe base legal para la imputación, fundándose para ello en un precepto análogo al del artículo 365 del Código de Procedimiento Civil Uruguayo, que palabra más, palabra menos, se halla reproducido en casi todos los Códigos de Procedimiento Civil del mundo. Este artículo dice así: "Siempre que un documento público o privado, conducente a la cuestión, sea argüido de falsedad, el juez hará citar a los litigantes, e intimará al que hubiere presentado el documento reargüido que declare o no si insiste en servirse de él. Si rehusare responder o dijere que se trata de hacer valer el documento, éste será desechado del proceso. Si declarase que quie-

re servirse del documento el juez interpelará a la parte para que declare si persiste en sortener que es falso. Si la parte interpelada rehusare responder, o declarase que insiste en oponer su falsedad, el juez le prevendrá que dentro del tercero día manifieste en qué consiste aquélla y exprese los hechos y circunstancias que se proponga probar".

De modo, pues, que en el incidente de falsedad, en la vía civil, a estar en los términos de la ley, el sujeto que presenta un documento falso tiene el recurso de retirarlo en un período determinado del mismo incidente.

Ahora bien: dicho recurso les sirve de fundamento a algunos penalistas para sostener que verificado el retiro de la escritura y de acuerdo con la disposición mencionada, no puede castigarse al autor por el delito de falsedad documentaria. Yo considero que esta doctrina es absolutamente falsa. La disposición que acabo de leerles no responde a otro objeto que el de establecer el procedimiento argüido de falsedad. Tal es la finalidad del artículo en cuestión. Esa disposición no tiene ni puede tener racionalmente el alcance de cambiar los caracteres propios del delito de falsedad, consignando principios nuevos respecto de su consumación o de su ejecución. La mejor prueba de que es así, consiste en que este artículo 365 no sólo establece el procedimiento a seguirse por el juez cuando se objeta la falsedad de un documento público.

#### Del uso en la falsificación de documentos públicos

El artículo 365 dice: "Siempre que un documento público o privado, conducente a la cuestión etc." **Ahora bien: ustedes saben que tratándose de un documento público, la consumación no se realiza por el uso o empleo del documento sino por la firma, cierre o autorización o alteración del mismo; el uso no le agrega ni le quita nada cuando el documento es público.** Luego, pues, este antecedente constituye un argumento que permite sustentar jurídicamente lo que yo decía hace un momento, a saber: que la mencionada disposición sólo tiene por objeto trazar la pauta que debe seguirse por el juez (civil), cuando un documento presentado por una de las partes —público o privado— sea reargüido de falsedad por la otra. La cuestión de saber si existe o no delito, si éste se halla o no consumado, constituye un problema jurídico que debe resolverse con arreglo a las leyes sustantivas, a los preceptos legales que determinan cuáles son los caracteres propios de la falsedad documentaria.

Una consideración más y termino con este tópico.

**Quién debe usar el documento falsificado. - El uso a que se refiere la ley, o, mejor dicho, al que debía referirse —pues la ley no expresa nada— es el uso por el falsificador.**



Si fuere otra persona la que se sirviera del documento o pretendiera sacar partido del mismo, tal empleo, siempre que se verificase sin consentimiento del falsificador, no puede convertirlo en delincuente. Si al autor de un pagaré falso otro se lo sustrajera al cobro sin su consentimiento, sin su conformidad y a sabiendas de su falsedad, el autor del delito es el operante, pero no el redactor del pagaré que acaso se arrepintió de su acción o que por lo menos jurídicamente no ultrapasó los límites de las maniobras preparatorias. El sujeto que ha hecho uso del documento sin conocimiento del falsificador en las condiciones especificadas responde del delito previsto en el artículo 247 que dice así: "El que sin haber tomado parte en la falsificación de un documento, a sabiendas hiciere uso de él o lo aprovechar, será castigado: 1º Con Penitenciaría de 2 a 4 años, tratándose de documento público; 2º Con prisión de 18 a 21 meses, si se tratare de copias o de documentos privados".

**El uso con consentimiento.** — Puede ocurrir el caso de que un sujeto haga uso del documento falso en combinación o de acuerdo con el falsificador. En este caso, ese sujeto comete el delito previsto por el artículo 245 del Código Penal. El que presenta o hace valer, en efecto, materialmente el documento, viene a ser coautor o correo del que lo falsifica; es un caso banal de pluralidad de delincuentes en la ejecución de un solo delito. El que hizo el documento y prestó su consentimiento para que se presentara, tiene que responder como autor de la falsificación de un documento privado; y el que lo usó con ese consentimiento, como correo o coautor de esa misma falsedad.

Puede suceder también que el documento falso, el pagaré, por ejemplo, sea aceptado y reconocido por el presunto deudor, cuya firma se ha imitado. En esa hipótesis no hay delito. La razón que se aduce para sostener la eliminación del delito, consiste en la eliminación del daño. *Voletir non fit injuria.*

No existe tampoco delito cuando el sujeto que ha hecho el documento falso, en mi ejemplo el pagaré, ha puesto la firma del deudor, por error, creyéndose autorizado para ello. Entiéndase bien: es necesario que se trate de un error y que ese error no pueda perjudicar sino al sujeto cuya firma se empleó equivocadamente. Si en vez de error lo que media es una simple presunción de tolerancia, si lo que ocurre es que el sujeto que utilizó abusivamente el nombre de otro para darle eficacia al documento, confió en la benevolencia de éste, en ese caso, la falsificación está completa.

Este delito es compatible con la continuidad en la ejecución del mismo, es decir, que el individuo que se sirva del documento varias veces con el mismo propósito, cae bajo la disposición de carácter general, artículo 80

del Código Penal, según lo cual, el que viola varias veces la misma ley penal por una sola resolución criminal, en el mismo o en diversos momentos, responde de la pena de delito aumentada en un grado.

Opino que este delito no tiene tentativa. En qué puede consistir el convenio de los actos ejecutivos tratándose de esta infracción? Una maniobra encaminada a aprovecharse del documento? Para que dicha hipótesis se verifique es necesario que se haga uso del documento, y si se hace uso del documento el delito de falsedad está cumplto. De manera que antes de hacerse uso, el delito jurídicamente no está empezado y después ya está consumado. Es esta una de las infracciones, como tantas otras, en que se pasa del acto preparatorio a la consumación, directamente, sin detenerse en la tentativa.